

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

**OFICIO:** 0423-CPJG-P

**FECHA:** 02 DE JUNIO DE 2021

**MATERIA:** FAMILIA

**TEMA:** COMPETENCIA PARA LA ACCIÓN DE RECUPERACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**CONSULTA:**

Si el juez o jueza que conoció el juicio de tenencia, alimentos y fijó el régimen de visitas, es el competente para conocer la acción de recuperación del niño, niña o adolescente.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 29 DE DICIEMBRE DE 2022

**NO. OFICIO:** 1896-2022-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**BASE LEGAL:**

**Código De La Niñez Y Adolescencia:**

“Art. 77.- Protección contra el traslado y retención ilícitos de niños, niñas y adolescentes.- Se prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país.

Los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes de conformidad con lo previsto en este Código.

El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo.”

“Art. 125.- Retención indebida del hijo o la hija.- El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido

judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.

Si el requerido no cumple con lo ordenado; el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.”

“Art. 215.- Concepto.- Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.”

“Art. 79.- Medidas de protección para los casos previstos en este título.- Para los casos previstos en este título y sin perjuicio de las medidas generales de protección previstas en este Código y más leyes, las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenarán una o más de las siguientes medidas:

1. Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. Esta medida sólo podrá ser decretada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna; (...)”

#### **ANALISIS:**

La naturaleza de las medidas de protección conforme lo señala el Código de la Niñez y Adolescencia, son acciones temporales, urgentes e inmediatas que buscan cesar alguna amenaza y restablecer los derechos de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, de acuerdo al artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, la persona que retiene indebidamente al niño, niña o adolescente, podrá ser requerida judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo, y en caso de no cumplir con lo dispuesto, el Juez o Jueza competente podrá ordenar el apremio personal en su contra.

Debido a la inmediatez en la que se requiere que las medidas de protección sean procesadas, no existe disposición legal que señale alguna formalidad para que dichas medidas sean ser conocidas por la Jueza o Juez que resolvió el juicio de tenencia, alimentos o de regulación de visitas, por lo tanto, se desprende que el juez o jueza que será competente, será designado mediante sorteo.

**ABSOLUCIÓN:**

La competencia para conocer la acción de recuperación de niños, niñas y adolescentes le corresponde a un juez o jueza designado mediante sorteo.